



Resolución Viceministerial

No. 189-2019-VMPCIC-MC

Lima, 22 OCT. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Harold Joseph Loli Rosales contra el Oficio N° D000095-2019-DDC HVCA/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de febrero de 2019, la empresa JHB Contratistas Generales E.I.R.L., solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica (en adelante, DDC Huancavelica), la aprobación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA del proyecto “Mejoramiento del servicio de agua potable e instalación del servicio de desagüe de la Localidad de Vista Alegre, distrito de Santo Domingo de Capillas, Huaytará – Huancavelica”;

Que, mediante el Oficio N° 000120-2019/DDC HVCA/MC de fecha 20 de febrero de 2019, se denegó la aprobación del Informe Final del PMA del proyecto antes referido;

Que, a través del escrito presentado el 21 de mayo de 2019, la empresa JHB Contratistas Generales E.I.R.L. interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 000120-2019/DDC HVCA/MC; el cual fue declarado infundado mediante el Oficio N° D000095-2019-DDC HVCA/MC de fecha 4 de junio de 2019;

Que, mediante el escrito presentado el 26 de junio de 2019, el señor Harold Joseph Loli Rosales interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° D000095-2019-DDC HVCA/MC, señalando entre sus argumentos, que: i) El Oficio N° 000120-2019/DDC HVCA/MC y el Informe N° 000028-2019-MAV/DDC HVCA/MC contienen vicios que ameritan su nulidad; y ii) El Informe Final del PMA del proyecto “Mejoramiento del servicio de agua potable e instalación del servicio de desagüe de la Localidad de Vista Alegre, distrito de Santo Domingo de Capillas, Huaytará – Huancavelica” no debió ser denegado;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas



producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; además, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 de la norma citada;



Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA), que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;



Que, en ese sentido, el artículo 10 del RIA señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.5 del artículo 11 del RIA, los Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA) son intervenciones arqueológicas destinadas a implementar medidas para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre vestigios prehispánicos, históricos o paleontológicos y demás bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en el marco de ejecución de obras de infraestructura y servicios, así como en el desarrollo de proyectos productivos y extractivos, que impliquen obras bajo superficie;

Que, de acuerdo con el artículo 31 del RIA, al finalizar una intervención arqueológica, el director presentará un informe final, con los requisitos señalados para cada una de estas intervenciones; dicho informe se tramitará ante la Sede Central o



Resolución Viceministerial

No. 189-2019-VMPCIC-MC

las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, y será aprobado mediante resolución directoral;

Que, por su parte, el artículo 59 del RIA señala que el PMA establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 65 del RIA, dispone entre otros aspectos, los requisitos y el contenido del informe final del PMA;

Que, asimismo, el artículo 66 de la citada norma, establece los plazos para la calificación del informe final del PMA, precisando que la resolución será emitida por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, conforme se aprecia de autos, con Oficio N° 000120-2019/DDC HVCA/MC de fecha 20 de febrero de 2019, sustentado en el Informe N° 000028-2019-MAV/DDC HVCA/MC y notificado el 3 de marzo de 2019, la DDC Huancavelica denegó la aprobación del Informe Final del PMA del proyecto "Mejoramiento del servicio de agua potable e instalación del servicio de desagüe de la Localidad de Vista Alegre, distrito de Santo Domingo de Capillas, Huaytará – Huancavelica", presentada por la empresa JHB Contratistas Generales E.I.R.L.;

Que, en razón a ello, la empresa JHB Contratistas Generales E.I.R.L. interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 000120-2019/DDC HVCA/MC, el cual fue declarado infundado a través del Oficio N° D000095-2019-DDC HVCA/MC de fecha 4 de junio de 2019;

Que, sobre el particular, cabe señalar que el recurso de reconsideración fue presentado de forma extemporánea el 21 de mayo de 2019, toda vez que el plazo legal de los quince (15) días hábiles para interponer recurso impugnativo venció el 22 de marzo de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, conforme se verifica del Oficio N° 000120-2019/DDC HVCA/MC de fecha 20 de febrero de 2019, obrante a folios 203 del expediente;

Que, respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Harold Joseph Loli Rosales contra el Oficio N° D000095-2019-DDC HVCA/MC, se advierte que si bien es el Director del proyecto "Mejoramiento del servicio de agua potable e instalación del servicio de desagüe de la Localidad de Vista Alegre, distrito de Santo Domingo de Capillas, Huaytará – Huancavelica", no impugnó en su oportunidad la decisión contenida en el Oficio N° 000120-2019/DDC HVCA/MC, siendo la empresa JHB Contratistas Generales E.I.R.L. (titular de la autorización) la que interpuso recurso de



reconsideración contra el citado acto, pero de forma extemporánea; motivo por el cual, al haberse vencido el plazo legal establecido para interponer recurso impugnativo contra la denegatoria de la aprobación del Informe Final del PMA del proyecto antes mencionado, la apelación presentada debe ser declarada improcedente;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde evaluar de oficio la validez de los actos emitidos por la DDC Huancavelica, tomando en consideración que conforme a lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, entre otros, obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, asimismo, el artículo 3 del TUO de la LPAG, dispone que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la referida Ley;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, en cuanto a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma antes citada, señala que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, además, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG. En el primer caso, al no encontrarse





Resolución Viceministerial

No. 189-2019-VMPCIC-MC

incluido en el supuesto antes señalado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la misma Ley;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*;

Que, así también, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; debiendo ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;



Que, por su parte, el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma antes acotada, señala que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;



Que, de la revisión del Oficio N° 000120-2019/DDC HVCA/MC de fecha 20 de febrero de 2019, emitido por la DDC Huancavelica, cabe señalar que la denegatoria de la aprobación del Informe Final del PMA del proyecto “Mejoramiento del servicio de agua potable e instalación del servicio de desagüe de la Localidad de Vista Alegre, distrito de Santo Domingo de Capillas, Huaytará – Huancavelica”, tuvo como sustento el Informe N° 000028-2019-MAV/ DDC HVCA/MC de fecha 18 de febrero de 2019, a través del cual se señaló que conforme se verifica del acta informatizada de inspección N° 003-2019-MJAV-DDC HVCA/MC, el señor Harold Joseph Loli Rosales no estuvo presente en la inspección ocular efectuada el 7 de febrero de 2019, encontrándose en su reemplazo a un bachiller en arqueología, infringiendo las disposiciones establecidas en los artículos 21, 26 y 27 del RIA;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 31 y 66 del RIA, el Informe Final del PMA debe ser aprobado mediante resolución directoral de la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura; disposición que no ha sido cumplida por la DDC Huancavelica, al denegarse la aprobación del Informe Final del PMA del proyecto “Mejoramiento del servicio de agua potable e instalación del servicio de desagüe de la Localidad de Vista Alegre, distrito de Santo Domingo de Capillas, Huaytará – Huancavelica” mediante el Oficio N° 000120-2019/DDC HVCA/MC de fecha 20 de febrero de 2019;

Que, asimismo, de la revisión de los actuados, se advierte que con fecha 17 de enero de 2019, el señor Harold Joseph Loli Rosales solicitó a la DDC Huancavelica la supervisión del PMA, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución Directoral N° 900111-2018/DDC HVCA/MC de fecha 6 de noviembre de 2018, que autorizó la ejecución del PMA para el proyecto "Mejoramiento del servicio de agua potable e instalación del servicio de desagüe de la Localidad de Vista Alegre, distrito de Santo Domingo de Capillas, Huaytará – Huancavelica"; petición que fue atendida el 7 de febrero de 2019, conforme se aprecia del acta informatizada de inspección N° 003-2019-MJAV-DDC HVCA/MC;

Que, de la revisión de los informes técnicos emitidos por la DDC Huancavelica como de lo manifestado por el recurrente, no se ha podido establecer objetivamente que se haya coordinado previamente con el Director del proyecto sobre la fecha programada para la inspección ocular, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2015-MC, "Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC de fecha 24 de agosto de 2015;

Que, además, al resolver el recurso de reconsideración no se tomó en cuenta lo referido por el Director del proyecto Harold Joseph Loli Rosales, quien refirió haber estado con descanso médico el día de la inspección ocular, conforme se advierte del certificado médico que obra en autos;

Que, en ese sentido, el Oficio N° 000120-2019/DDC HVCA/MC de fecha 20 de febrero de 2019, adolece de falta de motivación, toda vez que si bien señala que el señor Harold Joseph Loli Rosales no estuvo presente en la inspección ocular efectuada el 7 de febrero de 2019, encontrándose en su reemplazo a un bachiller en arqueología, infringiendo las disposiciones establecidas en los artículos 21, 26 y 27 del RIA, no explica ni desarrolla motivadamente lo referido a la coordinación previa de la diligencia, conforme lo previsto en la Directiva N° 002-2015-MC, así como las razones técnicas y jurídicas que justificaron el acto emitido; máxime si la autoridad administrativa no ha emitido pronunciamiento sobre la evaluación realizada al Informe Final del PMA del proyecto "Mejoramiento del servicio de agua potable e instalación del servicio de desagüe de la Localidad de Vista Alegre, distrito de Santo Domingo de Capillas, Huaytará – Huancavelica" presentado;

Que, de otro lado, de la verificación del Oficio N° D000095-2019-DDC HVCA/MC de fecha 4 de junio de 2019, se advierte que se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa JHB Contratistas Generales E.I.R.L., teniendo como sustento la Opinión Legal N° 003-2019-JLCC/HVCA de fecha 3 de junio de 2019; sin embargo, si bien la referida opinión legal señaló que dicho recurso fue presentado de forma extemporánea, la DDC Huancavelica emitió pronunciamiento sobre el fondo, desvirtuando los argumentos vertidos en el citado recurso impugnativo; debiendo haber sido declarado improcedente por extemporáneo, al haber vencido el





Resolución Viceministerial

No. 189-2019-VMPCIC-MC

plazo legal de los quince (15) días perentorios para ejercer el derecho de contradicción e interponer el recurso impugnativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 217 del TUO de la LPAG; motivo por el cual, el acto contenido en el Oficio N° D000095-2019-DDC HVCA/MC contiene vicios que acarrearán su nulidad de pleno derecho;

Que, de lo expuesto precedentemente, se concluye que con la emisión de los Oficios N° 000120-2019/DDC HVCA/MC de fecha 20 de febrero de 2019 y N° D000095-2019-DDC HVCA/MC de fecha 4 de junio de 2019, se ha trasgredido el principio del debido procedimiento y el deber de motivación del acto, lo cual constituye una causal de nulidad, prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la misma Ley;

Que, adicionalmente, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de los Oficios N° 000120-2019/DDC HVCA/MC de fecha 20 de febrero de 2019 y N° D000095-2019-DDC HVCA/MC de fecha 4 de junio de 2019, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA del proyecto “Mejoramiento del servicio de agua potable e instalación del servicio de desagüe de la Localidad de Vista Alegre, distrito de Santo Domingo de Capillas, Huaytará – Huancavelica”, a efectos de que se emita el acto administrativo que corresponda;

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Harold Joseph Loli Rosales al ser improcedente;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto



Supremo N° 003-2014-MC; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 562-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Harold Joseph Loli Rosales contra el Oficio N° D000095-2019-DDC HVCA/MC de fecha 4 de junio de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de los Oficios N° 000120-2019/DDC HVCA/MC de fecha 20 de febrero de 2019 y N° D000095-2019-DDC HVCA/MC de fecha 4 de junio de 2019, conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

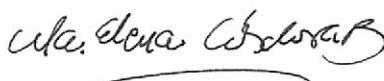
Artículo 3.- RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA del proyecto “Mejoramiento del servicio de agua potable e instalación del servicio de desagüe de la Localidad de Vista Alegre, distrito de Santo Domingo de Capillas, Huaytará – Huancavelica”, a efectos de que se emita el acto administrativo que corresponda;

Artículo 4.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, para las acciones que correspondan.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución a la empresa JHB Contratistas Generales E.I.R.L. y al señor Harold Joseph Loli Rosales, para los fines correspondientes.

Artículo 6.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....
MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales